

DRA. DANIELA SALAZAR MARÍN, JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE:

Doctor, **JAIME FERNANDO POZO GONZÁLEZ**, Subdirector Nacional de Patrocinio, y delegado del doctor **SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS**, Director General del Consejo de la Judicatura (E), y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justifico con los documentos que adjunto, refiriéndome a la causa **No. 70-21-IN, ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** presentada por **MARTHA DEL ROCÍO GUEVARA BACULIMA**, en calidad de jueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante la cual impugna la inconstitucionalidad de las resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura N° 090-2020, de 20 de agosto de 2020; Resolución N°. 158-2013, de 16 de octubre de 2013; y, Resolución N°. 053-2014, de 7 de abril de 2014., ante usted comedidamente comparezco y digo:

I. NOTIFICACIÓN:

He sido notificado el 1 de diciembre de 2021 con el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual la jueza sustanciadora de la causa No. 70-21-IN, avoca conocimiento de la misma y dispone se corra traslado con la demanda y el auto al Consejo de la Judicatura para que, en el término de diez días contado desde su notificación, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

II. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

La accionante solicita se declare inconstitucional las Resoluciones No. 090-2020. 158-2013, y 053-2014 aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

III. NO EXISTE VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES:

La legitimada activa alega en lo principal lo siguiente:

- Que a través de la Resolución N°. 158-2013, el Consejo de la Judicatura expidió el procedimiento para la subrogación de juezas y jueces de primer nivel, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso administrativo y tributario. A través de la Resolución N°. 053-2014, el Consejo de la Judicatura aprobó el *Reglamento para la*

Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento. A través de la Resolución N° 090-2020, el Consejo de la Judicatura reformó el procedimiento para subrogación de juezas y jueces de primer nivel, y la conformación de tribunales en cuerpos pluripersonales de juzgamiento.

- Que las resoluciones vulneran el derecho a la igualdad en el ámbito laboral en virtud de lo siguiente:

“[l]as normas objeto de la presente demanda resultan ser inconstitucionales [...], en tanto, suponen que los funcionarios que resultaren ser sorteados para reemplazar a sus compañeros por una ausencia superior a siete días:

i. Asumen la responsabilidad de una doble carga laboral, pues tienen que atender dos despachos simultáneamente, demandando un mayor y excesivo tiempo de trabajo, sin que exista alguna medida que compense dicho des-equilibrio [sic].

ii. Dicha responsabilidad se torna indefinida, debido a que no existe un tiempo máximo previsto para considerar que una ausencia ha perdido el carácter de temporal, siendo que, la fecha de retorno en algunos casos es desconocida;

iii. La remuneración que perciben los referidos funcionarios continúa siendo la misma, pese a estar realizando en [sic] trabajo de dos funcionarios”.

- La accionante considera que las resoluciones impugnadas son contrarias al derecho a la igualdad en el ámbito laboral, a la tutela judicial efectiva y debida diligencia, al principio de reserva de ley respecto de la competencia de jueces, al principio de independencia judicial, y a las obligaciones del Estado *“en cumplimiento de los derechos”.*
- En este orden de ideas manifiesta que la Resolución N° 090-2020, *“resulta abiertamente vulnerador (sic) en tanto, se genera inequidad o desigualdad en el ejercicio del derecho al trabajo respecto de los juzgadores que resultaren sorteados como subrogantes frente a los que no”.*
- Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, concretamente en el elemento de la debida diligencia, la accionante señala que: *“los funcionarios judiciales que aplican las normas cuya inconstitucionalidad se reclama **“se vuelven proclives a desatender la***

debida diligencia que por mandato constitucional se les exige [...] incluso por imposibilidades físicas de cumplir con el principio [...], en tanto se ven impedidos de dar una respuesta pronta, prolija y en un plazo razonable”. En tal sentido indica que: “los usuarios y la ciudadanía [...] no reciben una respuesta pronta y oportuna por parte de los órganos jurisdiccionales, siendo que, su derecho a la tutela judicial efectiva se vería lesionado”.

- En lo referente al principio de reserva de ley respecto de la competencia de los jueces, la accionante hace alusión al artículo 6 de la Resolución N°. 090-2020 que reformó el artículo 4 de la Resolución N°. 053-20142, y sostiene que: “... el Consejo de la Judicatura, mediante una norma reglamentaria, *“modifica la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces, o abre esa posibilidad, violando así el derecho a ser juzgado por un juez competente, como lo consagra el artículo 76 numeral 3 de la Constitución en tanto se viola el principio de reserva de ley, establecido en el artículo 132 numeral 6 y 177 de la Constitución de la República”*.”
- Finalmente, la accionante señala que las resoluciones impugnadas incumplen los elementos esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los derechos referidos en el párrafo que antecede, al estar *“[insertos] en la obligación de garantizar, de crear maquinaria institucional esencial para la realización del derecho concretamente”*. La accionante sostiene que también se estarían incumpliendo los principios de *“no discriminación, progresividad y no regresividad, y el máximo uso de los recursos disponibles”*.

ANÁLISIS DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO

En primer lugar, resulta preciso evidenciar la trayectoria al proceso de reformas de las resoluciones referidas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura:

- Resolución No. 158-2013 Mediante la cual se expide el Procedimiento para la Subrogación de Juezas y Jueces de Primer Nivel, Cortes Provinciales y Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario.” Expedida el de 16 de octubre de 2013;
- Resolución No. 053-2014 Mediante la cual resuelve: “Aprobar el Reglamento para la conformación de tribunales en cuerpos pluripersonales de juzgamiento”. Expedida el 7 de abril de 2014.

- Resolución No. 090-2020 Mediante la cual resuelve: “Reformar el procedimiento para la subrogación de juezas y jueces de primer nivel, y la conformación de tribunales en cuerpos pluripersonales de juzgamiento.” Expedida el 20 de agosto de 2020.
- Resolución No. 146-2021 Mediante la cual resuelve: “Reformar el procedimiento para la subrogación de juezas y jueces de primer nivel, y la conformación de tribunales en cuerpos pluripersonales de juzgamiento”. Expedida el 09 septiembre del 2021.

En cuanto a esta última resolución, es decir la No. 146-2021, es importante indicar que la en la misma se incorporan los siguientes incisos:

"Artículo 1.- En el artículo 4 de la Resolución 158-2013, de 16 de octubre de 2013, que fue sustituido por la Resolución reformativa 090-2020, incorpórese como inciso final el siguiente texto:

“En los casos de ausencia temporal superior a seis (6) meses, las direcciones provinciales previo informe del juzgador reemplazante en el que se indiquen los parámetros de carga procesal (tanto del despacho titular como en el del encargo) y la necesidad de contar con un nuevo reemplazo; deberán nombrar por sorteo un nuevo juzgador reemplazante entre los demás juzgadores disponibles y ejecutar lo correspondiente, observando los parámetros dispuestos en esta Resolución.”

Artículo 2.- En el artículo 6 de la Resolución 053-2014, de 7 de abril de 2014, que fue sustituido por la Resolución reformativa 090-2020, incorpórese como inciso final el siguiente texto:

“En los casos de ausencia temporal superior a seis (6) meses, las direcciones provinciales previo informe del juzgador reemplazante en el que se indiquen los parámetros de carga procesal (tanto del despacho titular como en el del encargo) y la necesidad de contar con un nuevo reemplazo; deberán nombrar por sorteo un nuevo juzgador reemplazante entre los demás juzgadores disponibles y ejecutar lo correspondiente, observando los parámetros dispuestos en esta Resolución.”

Así las cosas, resulta preciso comenzar desvirtuando el argumento sobre la falta de límites en el tiempo que puede llegar a tener una ausencia de carácter temporal, lo cual a decir de la

accionante, torna la responsabilidad en indefinida obligando a su criterio a otro juzgador a asumir una doble carga laboral por un tiempo que en algunos casos puede llegar a ser indefinido.

Al respecto, es importante acudir a la resolución No. 146-2021, en la que se ha subsanado dicha indeterminación en cuanto al tiempo que puede llegar a tener una ausencia de carácter temporal, estableciendo un tiempo máximo de 6 meses para las ausencias temporales.

Asimismo, es importante manifestar que el Consejo de la Judicatura identificó el problema respecto a que en la resolución No. 90-2020 no se establece tiempos máximos para que un juzgador puede estar encargado de un despacho por diversas circunstancias o necesidades en las direcciones provinciales en ausencias determinadas como temporales.

Por tal razón, el Consejo de la Judicatura con base a diferentes informes de talento humano, gestión procesal, entre otros, estableció el tiempo máximo para que un juzgador esté encargado de un despacho, al evidenciar a través de un análisis de la carga procesal de los funcionarios que se encuentran encargados de despachos en algunas judicaturas, que el actuar por la acción de personal emitida por la Unidad de Talento Humano tanto como jueza o juez titular y de encargado aumenta considerablemente su carga procesal a partir de los seis (6) meses en la cual ha sido sustituto a otra u otro juzgador.

En virtud de lo expuesto, queda evidenciado que la resolución No. 146-2021 ha identificado y por ende subsanado la indeterminación respecto al tiempo que debe permanecer un juzgador en reemplazo temporal, lo cual ha sido alegado por la accionante.

Como segundo punto es importante señalar que la accionante considera que las resoluciones impugnadas son contrarias al derecho a la igualdad en el ámbito laboral, a la tutela judicial efectiva, concretamente en el elemento de la debida diligencia, al principio de reserva de ley respecto de la competencia de jueces, al principio de independencia judicial, y a las obligaciones del Estado *“en cumplimiento de los derechos”*, y en tal sentido señores jueces de la Corte Constitucional, resulta necesario señalar que nuestra Constitución de la República, así como normas infraconstitucionales, analizan varias particularidades respecto al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la obligación del Estado, observadas de una óptica distinta como es la del servicio, y en tal sentido resulta pertinente acudir a las mismas:

La Constitución ecuatoriana vigente identifica al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, respetuoso de la soberanía que radica en el pueblo, cuya voluntad se funda en la autoridad que se ejerce a través de los órganos del poder

público, y, es una Constitución que trae incorporados principios y reglas. La Constitución de la República del Ecuador refiere que los derechos consagrados en ella son plenamente justiciables, prohibiendo para tal efecto alegar la falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento. En ese sentido el Estado será el responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, los principios y reglas del debido proceso.¹

En tal sentido, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.²

Al respecto, es importante señalar por poner un ejemplo, en todo proceso penal, en casos flagrantes, se prohíbe mantener a una persona detenida sin formula de juicio para más de 24 horas, esto lo indico toda vez que en las resoluciones impugnadas no solo organizan la atención para Salas, sino para jueces unipersonales, los cuales deben atender estas particularidades. Así las cosas resulta preciso manifestar que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.³

Además, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.⁴

Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.⁵

¹ Artículo 11 numerales 3 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador

² Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador

³ Artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador

⁴ Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador

⁵ Artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador

En esta línea, el COFJ determina la obligación de los jueces de cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios, lo cual guarda coherencia con normas constitucionales que establecen los derechos al acceso a la justicia, respecto a la tutela judicial efectiva, entre otros.

En este orden de ideas, resulta evidente por un lado la responsabilidad del Estado ante la inadecuada administración de justicia, y retardo injustificado de la misma, y su obligación de que se respete el acceso a la justicia; y por otro lado se evidencia la facultad esencial de las juezas y jueces de cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios.

Así las cosas, es necesario señalar que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial...”*.⁶

En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia. El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población.⁷

Por otra parte, el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, entre otros. Según refiere en la parte considerativa del Código Orgánico de la Función Judicial, el anhelo de todas y todos las ecuatorianas y ecuatorianos de una justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo, efectiva y eficiente, participativa, transparente; y garante de los derechos responde, de acuerdo a lo que mandan los artículos 11.2, 66.4, 177 y 181 de la Constitución vigente, al diseño sistémico de una Administración de Justicia que permita que las juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores, y demás servidores judiciales se dediquen únicamente al ejercicio de las competencias técnicas que le son propias, y permita que las labores administrativas, especialmente de la carrera judicial y el régimen disciplinario, sean asumidas por un organismo de gobierno único y distinto a los organismos integrantes de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura.

⁶ Artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador

⁷ Artículo 186 de la Constitución de la República del Ecuador

Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios.⁸

Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.⁹

Además de ello, resulta importante indicar que la remuneración de las servidoras y los servidores de la Función Judicial será justa y equitativa con relación a sus funciones. Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonia del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial. De forma excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá modificar las fechas de estos recesos.¹⁰

En esta línea, es importante recordar que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 3. Cumplir la semana de trabajo de cuarenta horas en jornadas de ocho horas diarias. A estos horarios se adecuará la práctica de las diligencias judiciales; y con descanso los días sábados, domingos y días feriados. En el caso de

⁸ Artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial

⁹ Artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial

¹⁰ Artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial

servidoras o servidoras que presten sus servicios o los cumplan en las judicaturas que deben atender por turnos, los horarios serán regulados en el reglamento respectivo.¹¹

Con base en la normativa expuesta, es preciso recalcar que en el marco del principio de acceso a la justicia, el servicio de justicia no puede ser paralizado por ninguna opción; sin embargo existen eventualidades por las cuales las y los servidores judiciales pueden contar con permisos, mismos que han sido reglados en el Código Orgánico de la Función Judicial, siendo necesario el apoyo de las y los jueces con similares características remunerativas.

Así también se evidencia que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, y que la función del Consejo de la Judicatura es definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial, acceso

En esta línea, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de diferentes índoles que impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso, como sería el no contar por la razón que fuere con un juez o juzgador dentro de los diferentes casos.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura en torno a las subrogaciones han sido emitidas en total respecto a la Constitución y las normas legales, con la finalidad de los principios de simplificación, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal.

Es así que el artículo 161 del COFJ establece que “La subrogación se verifica cuando las personas sujetas a las juezas o los jueces de una sección territorial determinada, deben someterse a las juezas o los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquellas o aquellos”.

En otras palabras en total respeto a la Constitución, con la finalidad de paralización de los servicios públicos de justicia y en virtud del derecho que tienen todas las personas al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; así como la obligación de los jueces de impartir justicia, al Consejo de la Judicatura le corresponde formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las

¹¹ Artículo 100 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

necesidades de las usuarias y usuarios, evitando que estos se queden en indefensión, como es en el presente caso al no contar con un juzgador.

Por otra parte, señores jueces constitucionales, respecto al tema de la remuneración y a la falta de reconocimiento de la misma al darse una subrogación conforme señala la accionante, es importante acudir al artículo 94 que guarda coherencia con el artículo 214 del COFJ, el mismo que establece:

*“Art. 94.- **Subrogación.**- Cuando una servidora o un servidor de la Función Judicial sustituyere temporalmente en sus funciones a un superior jerárquico, a más de las propias remuneraciones, tendrá derecho al pago de la diferencia de la remuneración que correspondiere a la servidora o servidor subrogado...”.*

En tal sentido la norma es clara respecto a que una servidora o servidor de la Función Judicial tendrá derecho al pago de la diferencia remunerativa cuando sustituya temporalmente en sus funciones a un superior jerárquico, no obstante en este caso, el Consejo de la Judicatura en las resoluciones ahora impugnadas refiere a la subrogación de juezas y jueces de primer nivel y al tema de tribunales en cuerpos pluripersonales, por lo que al tratarse de jueces del mismo nivel no existe diferencia de jerarquía y por ende no existe tampoco diferencia remunerativa.

En otras palabras, en primer lugar, se trata de subrogaciones a jueces de la misma jerarquía y función, y en segundo lugar, no existe diferencia remunerativa alguna al tratarse de jueces del mismo nivel jerárquico, por lo tanto no se puede pagar si no existe una diferencia remunerativa, conforme establece la norma.

- Por otra parte, la accionante hace alusión al artículo 6 de la Resolución N°. 090-2020 que reformó el artículo 4 de la Resolución N°. 053-20142, y sostiene que: *“... el Consejo de la Judicatura, mediante una norma reglamentaria, “modifica la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces, o abre esa posibilidad, violando así el derecho a ser juzgado por un juez competente, como lo consagra el artículo 76 numeral 3 de la Constitución en tanto se viola el principio de reserva de ley, establecido en el artículo 132 numeral 6 y 177 de la Constitución de la República”.*

En tal sentido resulta preciso señalar que el Consejo de la Judicatura en el orden de prelación de los encargos da prioridad en caso de **ausencia, excusa o recusación de uno o todos los miembros del tribunal**, serán reemplazados en primer lugar “De entre otras juezas y jueces de la

misma instancia, sala, materia y territorio, por lo que resulta preciso enfatizar en la priorización que hace el Consejo de la Judicatura al respecto. Es así, que la accionante mal entiende la subrogación.

En definitiva, señores jueces constitucionales, conforme se puede observar de las resoluciones ahora impugnadas, el Consejo de la Judicatura ha emitido las mismas con base a las normas de la Constitución de la República que a su vez remite a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que implica que las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura ahora impugnadas fueron emitidas en virtud de las competencias Constitucionales y legales, y en armonía con la mismas.

Además, resulta evidente que dicha situación de ninguna forma modifica lo que establece la Constitución o la Ley.

Por otra parte, es importante precisar que en ningún momento el Consejo de la Judicatura está coartando los derechos alegados por la accionante respecto al ámbito laboral, la tutela judicial efectiva, la debida diligencia, la independencia judicial, y la obligación del Estado, más por el contrario lo que el Consejo de la Judicatura pretende es cumplir con la normativa constitucional que refiere al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva de las personas, al buen manejo de los servicios públicos, a la adecuada administración de justicia con base en los principios de eficacia, inmediación, celeridad, lo que evidencia la actuación del Consejo de la Judicatura al emitir las resoluciones ahora impugnadas con total respecto a sus competencias, a la norma constitucional y a las normas legales que refieren al tema de la subrogación y a la adecuada administración de justicia y respecto a los derechos de las personas en cuanto al acceso de justicia y tutela judicial efectiva.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura no transgreden derecho constitucional alguno, y en consecuencia de ello as resoluciones 158-2013, 053-2014, 090-2020 expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentran investidas de legalidad, al estar apegadas a las disposiciones constitucionales y legales que facultan al órgano rector para velar por la eficiencia de la Función Judicial.

a) PETICIÓN

De lo expuesto se ha determinado que la demanda de inconstitucionalidad carece de argumentos claros, ciertos y específicos, por lo que carece de fundamentos jurídicos que respalden la

pretensión de la accionante; por lo que solicito que en sentencia se rechace la demanda ratificando la constitucionalidad de las resoluciones impugnadas.

b) AUTORIZACIÓN

Nombro como mis abogados defensores a los abogados: Jaime Fernando Pozo González, Viviana Pazmiño Naranjo, Angélica Orellana Rubio, Diego Salas Armas, René Arrobo Celi, Karina Caiza Necpas, Verónica Landázuri Tenorio, Pablo Chávez Romero, Katheryne Villacis Solís, Charles King Hurtado, María Elisa Tamariz Ochoa, Paúl Salazar Ordóñez, Adriana Castillo Bustamante y Monserratte Chiriboga, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los interés de la institución

c) NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en los correos electrónicos:

Patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

Jaime.Pozo@funcionjudicial.gob.ec

Maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec

Firmo con una de mis abogadas patrocinadoras.

Dr. Jaime Fernando Pozo González
SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Ab. María Elisa Tamariz Ochoa
Mat. No. 3444 C.A.A.